



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 9 de Mayo de 2019

Tomo II

Número 49 Extraordinario

Novena Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

"ACUERDO FGE/04/2019, PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A DELITOS VINCULADOS CON EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN".-----PÁGINA.-3

"ACUERDO FGE/05/2019, POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN AL TURISTA NACIONAL O EXTRANJERO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO".-----PÁGINA.-13

"ACUERDO FGE/06/2019, PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO".-----PÁGINA.-18

"ACUERDO FGE/07/2019, ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO SU UNIDAD DE ANÁLISIS DE CONTEXTO CORRESPONDIENTE".-----PÁGINA.-28

"ACUERDO FGE/08/2019, MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN LA FACULTAD DE DESISTIRSE DE LA ACCIÓN PENAL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".-----PÁGINA.-33

"ACUERDO 9/2019 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, PARA SOLICITAR LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO".-----PÁGINA.-36

"ACUERDO 10/2019, POR EL QUE SE DELEGA LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 325, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DEL TÉRMINO QUE DEBERÁ CUMPLIR EL MINISTERIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 324 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".-----PÁGINA.-40



ACUERDO 9/2019

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, PARA SOLICITAR LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

MTRO. OSCAR MONTES DE OCA ROSALES, Fiscal General del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 inciso A fracción VII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 2, 6 fracción XII, 7 fracciones I, II, IV, 9 y 10 fracciones II, III, IX, TRANSITORIO SEXTO de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; 1, 5, y 11 fracciones VI y VII del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; todos los ordenamientos citados vigentes para el Estado de Quintana Roo; y conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el proceso penal será acusatorio y oral, y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

Que el referido ordenamiento establece que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado y la víctima u ofendido, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, y si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia, y la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad, como lo es el procedimiento abreviado el cual solo podrá ser solicitado por el Ministerio Público;

Que el 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecen las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República, en los fueros federal y local;

Que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral;



Que cuando el imputado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos;

Que en cualquier caso, podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión, y

Que el Ministerio Público al solicitar la reducción de pena en el procedimiento abreviado, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador (Fiscal) del Estado.

Que el artículo Sexto transitorio de Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, establece que las facultades atribuidas al Procurador General de Justicia en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General, siempre que sean compatibles con el carácter de órgano constitucional autónomo de la Fiscalía General del Estado y sus atribuciones contenidas en la presente ley.

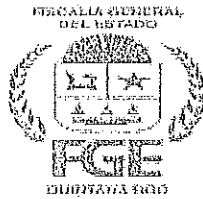
Que el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria, que resulte necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene como objeto establecer los criterios generales para la determinación de la pena que el Ministerio Público solicitará al Juez de Control en la aplicación del procedimiento abreviado.

SEGUNDO. Cuando el imputado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

- I. Desde un día de la pena máxima hasta dos terceras partes de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos,
- II. Desde un día de la pena máxima hasta una mitad de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.



TERCERO. En los casos de aquellos delitos sancionados con pena de prisión cuya media aritmética exceda de cinco años de prisión, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

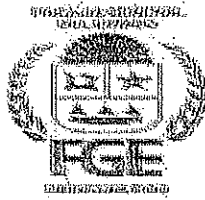
- I. Desde un día de la pena máxima hasta en una mitad de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos,
- II. Desde un día de la pena máxima hasta un tercio de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

CUARTO. El Ministerio Público, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en los artículos segundo y tercero del presente Acuerdo, para determinar la pena que solicitará que se imponga en la aplicación de un procedimiento abreviado, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. La relevancia del delito con relación a su trascendencia en la sociedad;
- II. El que la víctima u ofendido sean menores de edad, personas adultas mayores o personas con discapacidad;
- III. Las circunstancias en que se cometió el delito;
- IV. La disposición del imputado de reparar el daño oportunamente, estableciendo términos y condiciones en que se deberá de llevar a cabo;
- V. La colaboración del imputado en el esclarecimiento de los hechos, si apoyó de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros imputados o delitos;
- VI. Si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;
- VII. Si el delito amerita prisión preventiva oficiosa;
- VIII. Si la apertura del procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso o más próximo al dictado del auto de apertura a juicio.
- IX. Si el imputado aporta o actualiza la información relativa al registro en términos del artículo 114 de la Ley General del Sistema Nacional de seguridad pública y del artículo 264 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. No se autorizará reducción de pena alguna, si no se encuentra constancia legal alguna mediante la cual se confirme que se haya pagado o garantizado la reparación del daño a la víctima u ofendido, dejando registro mediante entrevista a ésta última o manifestación en la audiencia correspondiente.

SEXTO. La solicitud de imposición de la pena en la aplicación de un procedimiento abreviado deberá contar con la autorización del titular o encargado de la Vice-fiscalía General o de las Vice-fiscalías de la zona que corresponda, quien para tal efecto deberá presentar por escrito, una propuesta de solicitud de imposición de la pena, siempre y cuando haya verificado que se cumplen los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la aplicación del procedimiento abreviado, debiendo contener



dicha propuesta, además de las enunciadas en el punto CUARTO del presente acuerdo, los elementos facticos, la clasificación jurídica, datos de prueba o medios de prueba con los que se cuentan, solicitud de reducción de pena, pena propuesta, apartado de beneficios y/o sustitutivos penales, así como solicitud de decomiso que corresponda.

El servidor público objeto del presente acuerdo delegatorio, deberá analizar la propuesta y remitir su respuesta mediante oficio y bajo su más estricta responsabilidad, autorizando, modificando o negando la solicitud, en un plazo no mayor a 72 horas, por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La delegación de la facultad prevista se otorga sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo por parte del titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

SEPTIMO. Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, también serán aplicables para la solicitud de pena en la aplicación de un procedimiento abreviado para personas jurídicas.

OCTAVO. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, estarán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa por la inobservancia e incumplimiento del presente acuerdo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en su caso resulten procedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se instruye a los servidores públicos previstos en el presente Acuerdo a realizar las acciones necesarias para la aplicación del presente instrumento en el ámbito de sus atribuciones.

TERCERO. - Se dejan sin efecto, todas las disposiciones jurídicas y administrativas que contravengan el presente acuerdo.

CUARTO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo

Dado en las oficinas que ocupa la Fiscalía General del Estado, en la Ciudad de Chetumal capital del Estado de Quintana Roo a los 25 días del mes de abril del 2019.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

MTRO. OSCAR MONTES DE OCA ROSALES